

TEXTO ORIGINAL

Decreto: 204 Sup. al P.O. 5683 de fecha 22 de Febrero de 1997.

Fe de Erratas Sup. "B" al P.O. 5684 de fecha 24 de Febrero de 1997

Fe de Erratas Sup. "B" al P.O. 5685 de fecha 01 de Marzo de 1997

PRIMERA REFORMA.- Decreto: 012 Sup. al P.O. 5787 de fecha 21 de Febrero de 1998

Fe de Erratas Sup. al P.O. 5789 de fecha 28 de Febrero de 1998

SEGUNDA REFORMA.- Decreto: 0067 Sup. al P.O. 6217 de fecha 06 de Abril de 2002

TERCERA REFORMA.- Decreto: 0172 Sup. al P.O. 6279 de fecha 09 de Noviembre de 2002

CUARTA REFORMA.- Decreto: 0222 Sup. "D" al P.O. 6329 de fecha 03 de Mayo de 2003

QUINTA REFORMA.- Decreto: 092 Sup. "C" al P.O. 7172 de fecha 01 de Junio de 2011

SEXTA REFORMA.- Decreto: 0109 Sup. "C" al P.O. 7197 de fecha 27 de Agosto de 2011

Código Publicado 22 de Febrero de 1997

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Tabasco, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SU HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO

En materia legislativa, la reforma penal de Tabasco se integra, por lo pronto, con dos ordenamientos fundamentales: el Código Penal, cuya iniciativa hice llegar a esa soberanía, y el Código de Procedimientos Penales, que ahora presento a la consideración de la Legislatura estatal. Se ha dicho, con sobrada razón, que el éxito de la ley sustantiva depende en buena medida del acierto en la ley adjetiva y de la aplicación que se haga de ambas en los tribunales encargados de administrar justicia. En las manos de éstos quedan, finalmente, el rumbo y el horizonte del sector de la política penal que se concreta en la justicia de aquella especialidad. Expedida la legislación por el Congreso, en cumplimiento de sus compromisos con el pueblo, comienza la función renovadora a cargo del Ministerio Público y los Tribunales.

En el Código sustantivo se han recogido las enseñanzas de la experiencia y la doctrina. Lo mismo sucede en el proyecto de Código de Procedimientos Penales que ahora elevo a la soberanía del Poder Legislativo. En este punto se han tomado en cuenta los desarrollos que en los últimos años tuvo el procedimiento penal en nuestro país, derivados de sendas reformas constitucionales o del natural desenvolvimiento de las instituciones procesales. Igualmente se han considerado las posibilidades y necesidades del medio al que se destina este ordenamiento.

Todo esto permitió elaborar un proyecto moderno y renovador. El proyecto sólo consta de 272 artículos más tres preceptos transitorios. En aquéllos se haya convenientemente concentrada, con expresiones claras y sencillas, la materia procesal que los ordenamientos tradicionales suelen alojar en varios centenares de artículos más.

El Primer Título del proyecto tiene alcance orientador y aplicación general. Efectivamente, en él se han fijado, como lo hacen algunos de los ordenamientos de más reciente factura, los principios y las garantías esenciales del procedimiento penal. Legalidad, defensa, verdad histórica, equilibrio procesal, objetividad en el desempeño de las autoridades persecutorias y jurisdiccionales e intermediación judicial, figuran entre esos principios. De esta forma, el legislador establecerá un marco de referencia para el cabal entendimiento de las nuevas instituciones procesales por parte de los llamados a aplicarlas. En ese marco aparece, hasta donde ha sido posible, el signo definitorio del proceso penal adoptado; ahí se recoge, pues, la porción más evidente y accesible del “espíritu de la ley”.

El Segundo Título se refiere a los sujetos procesales. Todo proceso, de cualquier materia o especialidad, es un medio para resolver el conflicto de intereses que se suscita entre individuos o personas jurídicas colectivas. A menudo, otros intereses destacados se hallan atrás de los derechos que expresamente se ventilan en el proceso. Este debe aportar una solución a través de la sentencia, solución que ha de estar conducida por un propósito insoslayable : establecer el equilibrio entre los intereses legítimos de los contendientes, mediante una solución jurídica que sirva a los fines de la justicia y la seguridad.

Son los sujetos procesales quienes encarnan los intereses enfrentados o deciden la forma de resolver el enfrentamiento. Esta última es la función del juzgador. El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, telón de fondo del drama penal, y también, en alguna medida relevante, los del ofendido y la víctima de la conducta ilícita. El inculpado posee derechos inviolables que le permiten comparecer en juicio y reclamar justicia sin el temor de verse arrollado por la fuerza de la sociedad y el Estado. El ofendido, finalmente, busca preservar sus propios derechos, que se resumen en la restauración jurídica de la lesión patrimonial que le fue inferida, esto es, la devolución de la cosa o su valor, de ser el caso, y la satisfacción de daños y perjuicios.

El Título Segundo cubre, en líneas generales, la actividad, las atribuciones y las prerrogativas de todos esos sujetos procesales. Señala los términos para el desempeño de cada uno en el ámbito de la procuración y la administración de justicia. Pretende alentar de esta forma el equilibrio en el desarrollo del proceso, que es condición para el equilibrio que establecerá o restablecerá la resolución de fondo. Para ello se ha procurado observar cuidadosamente todos los principios que deben conducir el quehacer procesal de los sujetos, pretendiendo siempre que cada uno cuente con las oportunidades que razonablemente debe tener para desempeñar con legalidad y suficiencia sus atribuciones, si se trata de órganos públicos, y preservar en los mismos términos sus derechos, si se trata de particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene destacar en esta Exposición de Motivos el énfasis que se ha puesto en la preservación de los derechos del ofendido. Este es uno de los rasgos distintivos del Código que se propone expedir. El ofendido ha sido, hasta hoy, un sujeto relativamente disminuido tanto en la averiguación de los delitos como en el proceso penal mismo. Esta posición desventajosa obedece, en buena parte, al hecho de que se le ha mantenido al margen de la posibilidad de reclamar directamente los daños y perjuicios que debe satisfacer el inculpado. Erróneamente se entendió que dicha reparación formaba parte de la sanción penal y que sólo podía reclamarse, en consecuencia, por medio de la acción penal cuyo monopolio reside en el Ministerio Público.

El proyecto de Código Penal sometido a esa H. Legislatura modifica radicalmente el sistema seguido en el país desde 1931 hasta hoy, que desde luego ha regido también en el Estado de Tabasco. La obligación de reparar daños y perjuicios, que es, en esencia, el efecto jurídico de una conducta ilícita, recupera su verdadero carácter como consecuencia civil de dicha conducta. Por ende, podrá ser requerida directamente por el ofendido ante el

órgano jurisdiccional penal, sin intermediación del Ministerio Público. Desde luego, esta rectificación histórica no obedece solamente a una posición académica. De ser así, carecería de trascendencia práctica y sería por lo menos discutible la pertinencia de incluirla en una ley. Lo relevante en este caso es precisamente el sentido eminentemente práctico de la reforma, de la que cabe esperar mejores resultados que los producidos por el régimen prevaeciente hasta hoy.

Conviene destacar que el ofendido es titular de una acción principal para exigir la reparación de daños y perjuicios, pero también se establece la existencia de una acción subsidiaria, de ejercicio forzoso por parte del Ministerio Público, que opera en los casos en que el particular ofendido se abstiene de actuar por desvalimiento, ignorancia, desinterés, temor o cualquier otro motivo.

Especial importancia posee el régimen relativo al asesor jurídico del ofendido. Esta asesoría constituye ya, desde las reformas de 1993, una garantía constitucional del ofendido. Sin embargo, hasta el presente no se había reglamentado adecuadamente en un ordenamiento penal, ni se contaba con un sistema eficiente y seguro sobre el particular. El proyecto que ahora se examina crea la figura del "asesor jurídico", que deberá proveer el Estado, y fija los principios a los que debe sujetar su actuación: oportunidad, competencia y gratuidad. Es evidente que de esta forma se favorece el equilibrio entre las partes en el proceso penal. El inculpaado ya disponía de un defensor; ahora el ofendido contará con un apoyo semejante para fortalecer legítimamente su posición en el proceso. El proyecto regula la intervención del asesor en términos muy semejantes a los que se observan con respecto al defensor del inculpaado.

En el mismo Título Segundo figuran, en sendos capítulos, las disposiciones necesarias acerca de competencia, formalidades, despacho de los asuntos, colaboración procesal, cateo y acceso a información reservada, comparecencia y presentación ante las autoridades, comunicaciones, audiencias, medidas de apremio, correcciones disciplinarias y resoluciones jurisdiccionales.

Por lo que respecta a la competencia, se afirma el orden de criterios de atribución, una vez establecido el necesario deslinde entre los juzgadores de primero y segundo grados, es decir, el órgano que conocerá y resolverá en primera instancia y el que lo hará en superior o segunda instancia. Por su orden, se aplicarán los criterios de materia, territorio, prevención y turno, sin perjuicio de las reglas de acumulación procesal cuando ésta proceda. La determinación sobre la competencia material, que se establece en función de la gravedad del delito y de la punibilidad legalmente prevista, queda sujeta a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El proyecto reelabora cuidadosamente el sistema de formalidades. Estas constituyen el conjunto de elementos o requisitos que debe reunir una actuación procesal para alcanzar plena validez. En tal virtud, se consideran las cuestiones relativas al idioma en que debe desarrollarse el procedimiento, al lugar en que deben realizarse las actuaciones procesales, al momento en el que éstas deben desarrollarse y a la forma que ha de satisfacer cada acto. La inobservancia de las formalidades tiene una consecuencia sancionadora: la nulidad del acto. Es inadmisibles que el procedimiento continúe con apoyo en un acto viciado y, por lo mismo, nulo; pero no resulta sensato que también se anulen los actos posteriores que no deriven o dependan del acto nulo.

En este orden de cosas conviene subrayar otra preocupación dominante en el proyecto. Se ha dicho que la impartición de justicia generalmente se sitúa a la zaga de otras funciones públicas o sociales. Este retraso tiene diversas manifestaciones, que no es del caso analizar ahora. Entre ellas figura el empleo de métodos de control y registro ineficientes u obsoletos, que en nada favorecen la buena marcha de la justicia. Es por ello que el proyecto determina que en los procedimientos realizados bajo su imperio se emplearán los medios de registro, control y seguimiento que proporcione la más moderna tecnología. Esto permitirá apreciables avances en el diario ejercicio

de la justicia penal. Por supuesto, el uso de esos instrumentos facilitará las tareas de inspección que deben realizar los órganos superiores.

También es interesante mencionar, en este mismo sector del proyecto, que se ha fijado un método de interpretación ajustado a las necesidades y características del proceso penal, método que igualmente prevalecerá cuando venga al caso la integración de la ley. Desde luego, a estos fines sirven los principios y las garantías que quedaron enunciados en el Título Primero, pero además se ordena recurrir a la ley procesal penal federal, los criterios acogidos por la jurisprudencia y los principios generales del Derecho, en todo lo que sea congruente con los rasgos propios del enjuiciamiento penal.

Para efectos de colaboración procesal, el proyecto establece las disposiciones pertinentes. En ellas se dispone que los órganos entre los que se actualiza esa colaboración, pueden hacer uso del fax y de cualesquiera medios técnicos disponibles, asegurándose siempre de la procedencia de la petición formulada. Similares disposiciones existen en lo que respecta a los actos de comunicación destinada a los participantes en el proceso.

A propósito del cateo y del acceso a información reservada, el proyecto toma en cuenta, estrictamente, los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, a partir de las reformas incorporadas en ese precepto en el presente año. Como se sabe, la interceptación de comunicaciones privadas puede ser solicitada a un órgano de la justicia federal por el titular del Ministerio Público estatal, es decir, por el correspondiente Procurador General de Justicia. Esto ocurrirá cuando el Ministerio Público estime necesario, para los efectos de la investigación que realiza, tener acceso a cualquier información o comunicación que no esté disponible para el público ni aquél pueda obtener con apoyo en sus propias atribuciones.

En la regulación de las comparecencias y presentaciones ante las autoridades que conducen el procedimiento penal se ha establecido, como es costumbre, la triple posibilidad de que ciertos funcionarios públicos federales o locales rindan declaración por escrito; en audiencia especial mediante traslado de las autoridades ministeriales o judiciales, o en comparecencia directa ante éstas. Para evitar errores o excesos, se precisa limitativamente quiénes son los funcionarios con respecto a los cuales rigen esas posibilidades: los representantes populares, los designados directamente por el titular del Ejecutivo Federal o Local, los magistrados y jueces federales y estatales, y el titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

La regulación de las audiencias atiende al objetivo de mantener el equilibrio entre las partes y avanzar en la inmediación procesal. Se dispone lo que procede a propósito de la presencia y actividades de asesores y defensores, con el propósito de que las partes se hallen debidamente asistidas, como lo dispone la Constitución, sin que por ello se desnaturalicen los actos procesales o se altere la debida marcha del enjuiciamiento.

Las resoluciones judiciales pueden ser autos o sentencias. Tales son las categorías que el proyecto reconoce, en atención a la naturaleza de la resolución: las sentencias resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia; los autos son las restantes determinaciones judiciales. Por tratarse de actos de autoridad que afectan intereses o derechos de particulares, todas las resoluciones deben estar debidamente motivadas y fundadas, en atención a lo ordenado por el artículo 16 Constitucional. Asimismo, el proyecto que ahora se consulta a la soberanía del Congreso señala con razonable detalle el contenido de las resoluciones. En él figuran todos los elementos que integran una resolución, a efecto de que ésta sea completa y suficiente para los fines a los que se destina. Cuando se trate de sentencia ha de considerar los datos conducentes a la individualización de la pena, con apoyo en el régimen que sobre este particular estatuye el Código sustantivo.

La prueba es uno de los temas fundamentales del procedimiento penal. A él se dedica el Título Tercero del proyecto. Ahí se expresa cuál es el objeto de la prueba, precisión conveniente para evitar diligencias inútiles o

maliciosas. Al Ministerio Público incumbe la carga de acreditar el sustento de la acción, y a la defensa y al ofendido corresponde la carga de probar sus respectivas pretensiones. Sin embargo, es preciso recordar que el proceso penal se rige por el principio de verdad histórica, y por ello el tribunal posee facultades para alcanzar la verdad que se busca, aun cuando esta posibilidad jamás podrá llegar al punto en que el juzgador supla deficiencias probatorias del Ministerio Público. Se confirma el principio de intermediación procesal en materia probatoria, condición para el alcance de la verdad y la emisión de una sentencia justa.

El proyecto que se propone a la atención del Congreso regula, como es pertinente, las probanzas en particular, pero también establece la más amplia posibilidad probatoria, recurriendo inclusive a medios de prueba no previstos específicamente por la ley, a condición de que no se hallen reprobados por la moral o el derecho. Procede subrayar que en este punto se ha recogido la llamada regla de exclusión: es inadmisibles una prueba obtenida en forma ilegal.

Las disposiciones sobre inspección, pericia, testimonio, identificación, confrontación, reconocimiento, careo, documentos, presunciones e indicios, acogen tanto la tradición en esta materia como las novedades de los últimos años, tendientes a consolidar la eficacia y legalidad de las pruebas. Es importante mencionar que el juzgador debe valorar las pruebas cuidadosamente, y expresar las razones del valor que les asigna y la relación que tienen con los puntos sujetos a prueba. Así, se descarta la predeterminación legal del valor de la prueba y tampoco se autoriza la valoración en conciencia, sin expresión de motivos y razones. El criterio acogido favorece la impartición de justicia y preserva los intereses legítimos de las partes. Las reglas en materia de prueba fijan claramente el objetivo central de ésta y su decisiva influencia en el juzgamiento del inculpado; en efecto, sólo se dictará sentencia condenatoria cuando se prueben los elementos del tipo penal y la responsabilidad correspondiente, y no se haya demostrado, por otra parte, la existencia de una excluyente de incriminación o una causa extintiva de la pretensión. El principio "in dubio pro reo" está expresamente reconocido en el proyecto.

El Título Cuarto fija las reglas de la averiguación previa, periodo del procedimiento que reviste suma importancia y que, por lo mismo, es preciso regular cuidadosamente, armonizando los derechos del inculpado con los requerimientos que plantean la persecución y sanción de los delitos. De ahí que se especifiquen los requisitos que deben ser observados en la formulación de una denuncia o una querrela. Por lo que toca a este último requisito de procedibilidad, la propuesta que se hace a esa soberanía abandona la costumbre de fijar en el Código sustantivo los casos en que procede la persecución mediante querrela. Esta es un concepto de naturaleza procesal, no sustantiva, y por ello corresponde al Código de Procedimientos, y no al Código Penal, establecer en qué casos se actuará previa querrela del ofendido o de otra persona legitimada para formularla.

En la averiguación previa es preciso preservar determinados derechos del inculpado, que implican verdaderas garantías constitucionales, a fin de que aquél conozca las imputaciones que se le hacen y esté en condiciones de iniciar su defensa. Por ello el indiciado puede realizar, por sí o por medio de su defensor, actos de defensa desde la etapa de averiguación previa.

También es relevante la función conciliadora que se atribuye al Ministerio Público- y al Juez, en su momento-, cuando se trate de delitos perseguibles por querrela. Asimismo conviene mencionar que esta función conciliadora puede ser ejercida directamente por el Ministerio Público, o bien, a solicitud de éste, por una persona que goce de autoridad moral o ascendiente sobre el inculpado y el ofendido. Con estas disposiciones se acentúa el carácter del proceso penal como remedio extremo para la solución de los conflictos. Es preciso ensayar otras vías de solución, que no impliquen contienda judicial, cada vez que ello sea posible, como evidentemente sucede cuando se está en el caso de delitos perseguibles por querrela.

En la averiguación previa, el Ministerio Público puede advertir la necesidad de que se provea al ofendido de atención médica urgente. Esta prestación constituye un derecho constitucional del ofendido. Sin embargo, no es la institución del Ministerio Público quien debe prestar dicha atención; a ella corresponde cuidar de que lo haga la autoridad que esté en condiciones de suministrarla, que generalmente será la autoridad sanitaria.

El no ejercicio de la acción es una de las determinaciones más relevantes que puede adoptar el Ministerio Público al cabo de la averiguación previa. El proyecto especifica, limitativamente, las hipótesis en que procede el no ejercicio. En este punto se reconoce la posibilidad de impugnar tal decisión por la vía jurisdiccional que ha previsto el artículo 21 de la Constitución General de la República.

Una novedad muy importante en nuestro procedimiento penal es la fijación de un límite de tiempo razonable para que concluya la averiguación previa. No se trata aquí de la prescripción, que está sujeta a sus propias reglas. Lo que se pretende es permitir que el órgano investigador lleve a cabo la indagación que le corresponde y promueva adecuadamente la sanción de los delitos, otorgándole para ello el tiempo del que se debe disponer cuando se actúa con razonable diligencia, tomando en cuenta igualmente la naturaleza del delito que se investiga. Transcurrido este plazo, procederá el archivo del asunto, con el propósito de no dejar abiertas las averiguaciones "sine die", con quebranto de la justicia y de la seguridad jurídica.

Con detalle se precisa el contenido del escrito de consignación, como luego se mencionará el correspondiente a las conclusiones en el proceso. Esta disposición novedosa, que considera todos y cada uno de los datos pertinentes para el proceso que se va a iniciar, constituye una guía útil para el buen desempeño del Ministerio Público, sin incurrir en reiteraciones o precisiones excesivas pero tampoco en omisiones que incidirían negativamente sobre la administración de justicia.

En el sistema procesal penal constitucional poseen la mayor relevancia los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. Efectivamente, la averiguación previa se encamina a establecer la existencia o ausencia de dichos elementos y de la citada responsabilidad probable. En estos se fundan el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión o presentación, el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso.

Tomando en cuenta esa circunstancia, pero advirtiendo, además, la inconveniencia de que el legislador se afilie necesariamente a cierta corriente doctrinal, el proyecto resuelve este tema con un sentido práctico. Para ello señala qué es lo que se debe acreditar para satisfacer los requerimientos sobre elementos de tipo penal y acerca de la probable responsabilidad, y en consecuencia ejercitar la acción penal. A tal fin, el órgano a cargo de la consignación establecerá la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley considerando todos los datos que ésta previene, el carácter doloso o culposo de la conducta del inculpado y la intervención que éste tuvo en los hechos que se le atribuyen. Hecho esto, el aplicador de la ley deberá descartar la existencia de excluyentes de incriminación o de causas extintivas de la pretensión. Una vez consumado este análisis, el Ministerio Público estará en posición de ejercitar o no la acción penal; lo mismo se puede decir del juzgador, por lo que respecta a las decisiones que le corresponden.

Otro tema delicado en el procedimiento penal es el relativo a la detención del inculpado, que implica restricciones a un derecho de la mayor importancia. Para ello se define en qué consiste la flagrancia y la urgencia. En este último punto viene al caso un tema destacado en el moderno procedimiento penal mexicano: la identidad de los delitos graves, identificación que apareja consecuencias procesales importantes. A este respecto, es posible establecer una relación de delitos que se consideran graves, ampliando o reduciendo esa relación cada vez que se considere adecuado hacerlo. Por otra parte, también es posible reconocer que la gravedad del delito se mide por el propio legislador cuando éste tipifica la conducta ilícita y previene la sanción que juzga adecuada. Si la sanción es, a fin de cuentas, el verdadero índice de la gravedad del delito, ponderada por el autor de la ley, es

lógico considerar que los delitos son graves cuando la punibilidad correspondiente excede de cierto límite. Así lo hace el proyecto.

Ahora bien, en este mismo punto se atiende a otro tema que inquieta explícitamente a la opinión pública: la reincidencia. Es verdad que no procede sancionar automáticamente al reincidente, trayendo al segundo delito cometido la sombra del primero; pero también lo es que la privación cautelar de la libertad no constituye todavía una sanción, y que las razones de seguridad pública que sustentan la institución misma de la prisión preventiva autorizan a dar al reincidente un trato procesal distinto del que corresponde al primerizo, precisamente en lo que concierne a las medidas cautelares. De ahí que se invoque la reincidencia, más la punibilidad establecida en la ley, como un elemento a considerar para integrar el concepto legal del delito grave.

La delincuencia organizada, un severo problema de nuestro tiempo, fue ya mencionada en la reforma de 1993 al artículo 16 Constitucional. En éste se permite la extensión del periodo de retención cuando se trate de personas que actúan dentro de la figura de la delincuencia organizada. Para los fines de la legislación procesal penal tabasqueña, se suministra un concepto racional y claro de la delincuencia organizada, que no se concibe como un tipo delictivo, sino como una forma de cometer determinados delitos. En este punto convergen dos criterios: la gravedad del delito cometido y la forma de comisión organizada. Si el delito es grave, pero no se comete en organización delictuosa, quedará fuera de las previsiones legales sobre delincuencia organizada; lo mismo ocurrirá si el delito no es grave, aunque sea cometido por un grupo organizado.

El Título Quinto del proyecto corresponde al proceso. Este comienza con el auto de radicación, que debe dictar el juzgador en un plazo perentorio; si no lo hace, sobreviene la posibilidad de combatir esa omisión por medio del recurso de queja. El proceso se desarrolla en los dos periodos que le asigna nuestra tradición jurídica: instrucción y juicio. Es necesario observar aquí otra de las innovaciones principales del proyecto. Generalmente se ha integrado la instrucción con tres etapas: la que va desde la radicación hasta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la que corre desde este auto hasta la resolución que declara agotada la averiguación, y la que transcurre a partir de esta última determinación y hasta el auto que declara cerrada la instrucción. Evidentemente, esta multiplicación de etapas es innecesaria y perturbadora. A todo lo largo de la instrucción, independientemente de las características específicas de cada periodo, la actividad de los sujetos procesales, tiene un solo objetivo: probar los fundamentos de la pretensión que esgrime el Ministerio Público, o bien, los de la defensa que opone el inculpado. Así las cosas, el proyecto propone una división de la instrucción en sólo dos etapas: de la radicación al auto de procesamiento y de éste al auto que declara cerrada la instrucción.

En la primera parte de la instrucción se observan escrupulosamente los derechos del inculpado y el ofendido, en sus diversas expresiones, todas las cuales se resumen en un juicio justo y conforme a la ley. Para ello se pone especial cuidado en la designación y concurrencia del defensor del inculpado y el asesor del ofendido, en sus respectivos casos. Para que la defensa sea "adecuada", como lo exige la Constitución, se deberá designar un defensor de oficio que asesore al inculpado y al defensor particular cuando éste no sea perito en derecho. Con ello no se vulnera el principio de libre defensa, porque el asesor no sustituye en ningún caso al designado por el inculpado, ni su opinión prevalece sobre la de éste.

Esa primera parte culmina con una resolución judicial que decide acerca de la situación jurídica del inculpado y fija las diversas consecuencias que de ello resultan. Se trata de una resolución sobre el procesamiento de aquél, en amplio sentido; por ello se le da ese nombre genérico, en el entendido de que el género cuenta con dos especies, a saber: auto de formal prisión y auto de sujeción a proceso.

Es posible que como resultado de las actuaciones consideradas y realizadas en la primera parte de la instrucción, el juzgador llegue a la conclusión de que no existen elementos suficientes para disponer el sobreseimiento.

Entonces se debe dictar la libertad por falta de elementos para procesar. Esta libertad no implica en ningún caso, como tampoco lo implica la negativa de orden de aprehensión o comparecencia, que el expediente regrese al Ministerio Público para que éste resuma su función de autoridad y abra de nuevo la averiguación previa. Todas las diligencias que se desarrollen en tal caso deben ser promovidas por las partes ante el juzgador, cuya potestad jurisdiccional no cesa. Tampoco en este punto es razonable permitir que los procesos queden abiertos “sine die”, hasta que opere la prescripción, cuando el Ministerio Público no puede sostener la reanudación del juzgamiento con nuevos elementos probatorios. Por ello también aquí se establece un plazo perentorio para que continúe el proceso; en su defecto, la libertad del inculpado adquiere carácter definitivo.

El proyecto contempla los dos tipos de proceso que regularmente estatuye el Derecho Procesal Penal Mexicano desde las reformas de 1971 al código de la materia en el Distrito Federal: ordinario y sumario. Cuando se está en la hipótesis de proceso sumario, por cualquiera de los motivos que la ley estipula, el procedimiento debe seguir precisamente por esta vía. Si los fundamentos del proceso sumario son adecuados, y si en él se respetan las garantías del procedimiento, no hay razón alguna para que devenga potestativo, a discreción del inculpado o su defensor.

Las conclusiones que formulan las partes constituyen un acto de primera importancia. De él depende la resolución judicial, en la medida en que el tribunal no puede ir más allá del pedimento del Ministerio Público, y tomando en cuenta que una formulación defectuosa de las conclusiones pone en riesgo los derechos del inculpado, aun cuando el tribunal pueda y deba suplir los errores de la defensa y actuar conforme lo acreditado en el proceso. El proyecto establece con detalle el contenido de las conclusiones del Ministerio Público, y también dispone que las correspondientes a la defensa se ajustarán a las mismas reglas cuando el defensor sea perito en Derecho.

Al Título Sexto corresponde el régimen de las impugnaciones. En este punto hay diversas novedades interesantes. Se cuenta con un capítulo de reglas generales aplicables a todos los medios de impugnación, como resulte pertinente. En la especie se trata de normas acerca de legitimación procesal para impugnar; pertinencia de la impugnación por parte del Ministerio Público, que se ajustará a los lineamientos fijados por el titular de la institución; identificación del recurso intentado; objeto de los recursos; efecto de éstos; plenitud de las resoluciones correspondientes y suplencia de la queja, así como plazos para resolver.

Los recursos considerados en el proyecto son: revocación, apelación, nulidad, reposición del procedimiento, denegada apelación, queja y anulación de la sentencia ejecutoria. Como se advierte, existen tres recursos que se instituyen a propósito de la nulidad. El primero de ellos, llamado precisamente de esta manera, se promueve y resuelve en la misma instancia y ante el mismo juzgador que emitió el acto combatido; en tal virtud, sus efectos son suspensivo y retentivo. En cambio, la reposición del procedimiento implica la anulación de una serie de actos, a partir de uno de ellos que se considera viciado, y procede al impugnar la sentencia con que concluyó la primera instancia; sus efectos son suspensivo y devolutivo si en el juicio recayó sentencia condenatoria, y ejecutivo y devolutivo, si la sentencia fue absolutoria. Finalmente la anulación de la sentencia ejecutoria corresponde a lo que alguna vez se entendió como indulto necesario, que determinaba la apertura de un nuevo juicio por motivos determinados en la ley. Esto mismo sucede en el proyecto, pero en él se habla de anulación de sentencia ejecutoria, tomando en cuenta que el fin perseguido o el objeto de la impugnación es, precisamente, la anulación de una resolución jurisdiccional, y que ésta no es apenas una sentencia definitiva, si no posee el carácter de ejecutoria.

Se acoge en el proyecto la posibilidad de que el tribunal de segunda instancia resuelva oficiosamente la reposición del procedimiento cuando encuentre que hubo violación procesal que dejó sin defensa al inculpado y no fue debidamente combatida por torpeza o negligencia del defensor. A propósito de las actuaciones